



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003006-2022-00541-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se observa solicitud de terminación del proceso por incumplimiento de carga procesal en cabeza del deudor, remitida por la LIQUIDADORA DESIGNADA, del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com Sírvase Proveer. Bucaramanga, 05 de marzo de 2024

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales que anteceden vistos en los archivos No 62 y 63, CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ en calidad de liquidadora designada, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito debido al incumplimiento del deudor en la carga procesal impuesta atinente al pago de los honorarios provisionales y los gastos de publicación del aviso y notificaciones a acreedores, exponiendo la falta de interés del deudor por continuar el proceso.

El despacho entrará a determinar si operó el referido fenómeno como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto de fecha 07 de febrero de 2024 que reconoció personería al apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A, notificado por estado el 08 de febrero de 2024, sin que con posterioridad se hubiera promovido ninguna actuación.

Además, observa esta Juzgadora que la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ tomó posesión del cargo el 22 de enero de 2024, habiendo transcurrido menos de 2 meses a la fecha actual.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que no es posible decretar el desistimiento tácito en este caso, por cuanto, el proceso no ha estado inactivo por 1 año, no obstante, es del caso poner en conocimiento del deudor WILLINTON OSVALDO RONDON RODRIGUEZ lo manifestado por la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ

Por consiguiente, se denegará la solicitud de desistimiento tácito y se ordenará poner en conocimiento del deudor WILLINTON OSVALDO RONDON RODRIGUEZ



lo manifestado por la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ en torno al incumplimiento del pago de los honorarios provisionales y los gastos de publicación del aviso y notificaciones a acreedores.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO propuesta por la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del deudor WILLINTON OSVALDO RONDON RODRIGUEZ lo manifestado por la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ en torno al incumplimiento del pago de los honorarios provisionales y los gastos de publicación del aviso y notificaciones a acreedores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°030 del 06 de marzo 2024.